



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 07 de marzo de 2022.

PROCESO	Sucesión intestada.
DEMANDANTE	Keyla Esther de la Cruz González y otros.
DEMANDADO	Libardo Enrique de la Cruz Aragón.
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00021 00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
**Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el proceso para su estudio, se advierte que los interesados incumplen lo preceptuado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, que establece: “*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”. Si bien los anexos fueron aportados, los mismos no fueron anexados en el orden anunciado y de forma correcta, toda vez que algunos lucen de forma horizontal.

De igual manera, se aprecia que el extremo activo se abstuvo de allegar el avalúo de los bienes relictos, así como del pasivo, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, que a su vez remite al artículo 444 de la norma en cita.

El canon 82 del estatuto civil procesal, regla que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Los artículos 17, 18 y 21 del CGP., fijan la competencia para conocer los procesos de sucesión en razón a su cuantía, correspondiendo a los jueces de familia conocer en primera instancia los de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, conforme el numeral 9 de la última norma citada.

A su vez el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., señala;



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"La cuantía se determinará así: (...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral". (...)*

En el asunto bajo estudio, no se enuncian como anexos el avalúo catastral de los bienes denunciados.

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** No aperturar el proceso de sucesión intestada promovida por Keyla Esther de la Cruz González y otros, donde funge como causante Libardo Enrique de la Cruz Aragón, por lo motivado en este auto.

**Segundo:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 31 de marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 039\_ VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ